



Santo Domingo, D. N.
18 de septiembre de 2026

JCE-SG-CI-1181-2026

Señores

Vesalio Américo Rodríguez
Director Nacional de Cedulación
Rhina A. Díaz Tejada,
Directora Nacional del Registro Civil
Johnny M. Rivera Báez
Director Nacional de Informática
Luis Mariano Matos
Director Nacional del Registro Electoral
Nikauris Báez Ramírez
Consultora Jurídica
Juan Bautista Tavárez
Director Nacional de Inspectoría
Mario E. Núñez Valdéz
Director Nacional de Elecciones
Suedi León Jiménez
Directora de Comunicaciones
Well Sepúlveda Polanco
Director del Voto Dominicano en el Exterior
Denny E. Díaz Mordán
Director de Partidos Políticos
Ariel Andrés Liranzo Líz
Director de Gestión Humana
Ramón María Urbáez
Director Nacional de Coordinación General de
Apoyo de Juntas Electorales
Sus Despachos. -



[Handwritten signature]

Distinguidos señores:

Muy cortésmente, les estamos remitiendo lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NO. 07-2026 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL
APELLIDO MATERNO, PATERNO O APELLIDO DE CASADA
CUANDO CORRESPONDA A UNA IDENTIDAD CONSOLIDADA**

JCE-SG-CI-1181-2026 Página 1 de 2
Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N.
Tel.: 809-539-5419
FO05 (PRO-SGI-001)06





Dicha Resolución fue aprobada en la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno, celebrada en fecha 09) de septiembre de 2026 (Acta No. 32-2026, punto No. 1.2).

Muy atentamente,


Sonne Belfrè Ramírez
Secretario General
SBR/



Cc:

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Dolores Alt. Fernández Sánchez

Samir Rafael Chami Isa

Hirayda Marcelle Fernández Guzmán

Rafael Armando Vallejo Santelises

Miembros Titulares





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 07-2026 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL APELLIDO MATERNO, PATERNO O APELLIDO DE CASADA CUANDO CORRESPONDA A UNA IDENTIDAD CONSOLIDADA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera", en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23. Deroga la Ley núm. 659 del año 1944.

VISTO: Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 del mes de diciembre del año 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 del mes diciembre del año 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre del año 2014.

En cuanto al reconocimiento del uso consolidado del apellido

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo la administración del Registro Civil dominicano y la expedición de la Cédula de Identidad y Electoral, como documento oficial de identificación de las personas y la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, la Cédula de Identidad y Electoral constituye un documento de identificación que refleja los datos contenidos en el Registro Civil, sin perjuicio de las adecuaciones que puedan realizarse para fines de identificación o fijar la identidad.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Informática, realizó un levantamiento estadístico respecto de los ciudadanos que presentan diferencias entre los apellidos consignados en sus actas de nacimiento – a partir de las filiaciones del inscrito- y el utilizado en su Cédula de Identidad y Electoral, identificándose aproximadamente ochenta y un mil (81,000) casos en los

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



que el ciudadano ha hecho vida pública, social, profesional o familiar utilizando exclusivamente el *apellido materno*.

CONSIDERANDO: Que, dichas discrepancias tienen su origen, principalmente, en las siguientes situaciones históricas:

- A. Ciudadanos declarados originalmente como hijos naturales, quienes, aun figurando el padre en el acta de nacimiento, no utilizaban el apellido paterno debido a la distinción legal entre hijos "*naturales*" y "*legítimos*";
- B. Ciudadanos cuyos padres realizaron el reconocimiento con posterioridad a la declaración de nacimiento, habiendo estos consolidado previamente su identidad bajo el *apellido materno*;
- C. Inobservancia o error del oficial actuante, al omitir en el folio primer original la filiación paterna y, no obstante, hacerla figurar únicamente en el folio segundo original;
- D. Ciudadanos que, a pesar de haber sido reconocidos regularmente por su padre y su madre, por error u omisión atribuible a la administración, han hecho vida con sus apellidos consignados en un orden distinto al que resulta de su filiación, conforme consta en su cédula de identidad y electoral, aun cuando, de conformidad con la ley, el apellido paterno tiene prelación respecto del apellido materno.

CONSIDERANDO: Que, además de las circunstancias antes descritas, se registran casos en los que las personas han hecho vida utilizando un determinado apellido paterno, pese a que este no figura consignado en su acta de nacimiento o no ha sido posible localizar el acta de reconocimiento o de matrimonio que lo respalde, aun cuando dicho apellido aparece asociado al ciudadano en el maestro de cedulados de esta institución. En tales supuestos, el reconocimiento del uso de dicho apellido no comportaría, en modo alguno, la atribución o declaración de una filiación, cuestión que corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la República en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales y a través de los procedimientos correspondientes, sino el reconocimiento administrativo del apellido, equiparándolo a la solicitud de uso de apellido que actualmente establece la legislación dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en una parte significativa de los casos descritos en el considerando cuarto, la ciudadanía ha recurrido a acciones judiciales de impugnación de filiación paterna con el único propósito de preservar el *apellido materno* con el que han hecho vida, pese a que no procuran desvincularse de su padre ni cuestionar la realidad biológica o jurídica de la filiación existente. De hecho, en la mayoría de los casos la ciudadanía reconoce que no desean impugnar la filiación paterna como tal, sino únicamente dejar de utilizar el apellido paterno por las implicaciones que ello les genera, aun cuando exista entre ellos y sus padres un vínculo biológico, afectivo, social y familiar.

CONSIDERANDO: Que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia 0506-2025-SS-00161, estableció que: "*A partir de los hechos de la causa, verificamos que el núcleo*



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de la tesis esgrimida para sustentar la presente acción se contrae en síntesis a la premisa fáctica: el señor [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], **fue declarado solo como hijo de la señora** [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], **el cual realizó los actos de su vida utilizado únicamente la filiación con esta, asimismo, los hijos del demandante tienen hijos declarados con el apellido** [apellido omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], **por lo que, debido a esta cadena de eventos resultaría frustratorio que se le agregue el apellido de su padre** [apellido omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], **ya que lo más conveniente es dejarlo como estaba.**"¹

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en asuntos de familia, mediante la sentencia 533-2025-SEN-00161, indicó que: "4. Conforme al acto introductivo de demanda, la parte demandante pretende, de manera principal, que este tribunal declare el desconocimiento del señor [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], en el acta de nacimiento correspondiente a [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], alegando, esencialmente: a) Que en fecha 07 del mes de mayo del año 1958 nació la señora [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], siendo declarada como hija de la señora [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], en fecha 21 del mes de mayo del año 1958; b) Que la Oficialía del Estado Civil le **entregó a la señora** [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], **su acta de nacimiento sin el reconocimiento del padre, señor** [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito]; c) **Que debido a lo anterior la señora** [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], **ha hecho vida, tanto pública como privada, únicamente con el apellido materno.** 8. En efecto, la parte demandante, señora [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], pretende que este tribunal declare sin ningún valor ni efecto jurídico el reconocimiento del señor [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], en su acta de nacimiento, apoyado en los documentos depositados. Después de un pormenorizado análisis al contenido de la presente solicitud en impugnación de filiación paterna, se observa que existen elementos de prueba suficientes como los medios de prueba documentales antes descritos que corroboran dichos argumentos, por lo cual procede excluir al señor [...], a nombre de [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito]; en tal sentido este tribunal entiende que la presente demanda está fundada sobre elementos justos, procedentes y acordes con lo establecido por la Ley que rige la materia y por vía de consecuencia acoge en todas sus partes la acción en impugnación de filiación paterna, tal como haremos constar en la parte dispositiva."²

CONSIDERANDO: Que, además, la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia 533-2025-SEN-03486, precisó que: "7. Sobre lo particular, el artículo 132 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, consagra que: "El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo o hija o su representante legal,

¹ Negritas añadidas.

² Negritas añadidas.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cuando sea menor de edad y por los interesados con calidad para ello y el mismo surtirá efecto, siempre que se demuestre ante el Tribunal de Primera Instancia competente, que dicho reconocimiento es contrario a la verdad biológica o cuando le es perjudicial.", como en el caso que nos ocupa. 8. Es importante resaltar que los motivos por los cuales la parte demandante interpone esta demanda, es por el hecho que en el acta de nacimiento, correspondiente a [...], le fue expedida haciendo constar el reconocimiento voluntario del señor [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], después de que la parte demandante, **ha utilizado solo el apellido materno en todos los actos de su vida**, por lo que pide la exclusión del apellido paterno sin importar las consecuencias legales que esto conlleva."³

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en asuntos de familia, dispuso mediante la sentencia 531-2025-SSN-00606: "Que la parte demandante solicita en esencia que sea impugnada su filiación paterna y que en lo adelante solo figure en su acta de nacimiento con la filiación materna, **ya que nunca ha utilizado el apellido paterno en los documentos de su vida pública y privada.**"⁴

CONSIDERANDO: Que, en la sentencia 0478-2025-SSN-00862 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se argumentó como causa de exclusión de los apellidos que: "A que nuestro representado el señor: [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], ha incoado una demanda relativa a la renuncia de apellido, del señor: [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], (fallecido), **quien es mi verdadero padre, quien nunca me abandono, pero tengo una vida hecha con el apellido de mi madre, y lo puedo demostrar con los siguientes documentos, copia de mi cedula, certificado de trabajo, hojas de consultas de las actas de nacimiento [...], quienes son mis hijos, TARJETA SUPERATE, todos sus documentos están registrado con el apellido de la madre.**"⁵

CONSIDERANDO: Que en la sentencia 533-2024-SSN-02913 la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acredita: "Con la interposición de esta demanda, la parte accionante pretende, de manera principal, que este tribunal ordene la impugnación del apellido paterno, esencialmente: "a) Que, en fecha diez (10) de junio del año mil novecientos setenta (1970), se presentó por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, el señor [...], el cual declaró que en fecha tres (3) de junio del año mil novecientos setenta (1970), nació la niña [nombre omitido de la sentencia original para proteger los datos del inscrito], hija del declarante, señor [...], y la señora [...]; b) Que, la señora María Elena Suarez, (...) **utilizó desde niña y durante todo lo largo de su vida el apellido materno.**"⁶

³ Negritas añadidas.

⁴ Negritas añadidas.

⁵ Negritas añadidas.

⁶ Negritas añadidas.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, mediante la sentencia 156-2025-SS-00065, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, afirmó que: ***"Esto así en virtud de que le afecta porque no ha utilizado su apellido paterno en el transcurso de su vida. En su vida ha realizado sus actividades civiles y personales identificadas solo por el apellido de su madre y que, al paso del tiempo tal reconocimiento le produce una afectación en sus registros, por lo que procede acoger la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia."***⁷

CONSIDERANDO: Que, en similares términos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez ordenó la exclusión del apellido paterno mediante la sentencia 0506-2024-SS-00527, por ***"serle perjudicial a él y su descendencia"***⁸.

CONSIDERANDO: Que, de la jurisprudencia citada se desprende que la exclusión de la filiación ha sido admitida en aquellos casos en los que el reconocimiento no se corresponde con la realidad vivida por la persona, en específico, cuando ha existido un uso exclusivo y prolongado del *apellido materno* (o paterno, aunque en el menor de los casos), una identidad social consolidada en torno a dicha filiación o cuando la permanencia del reconocimiento le resulta perjudicial. No obstante, tales elementos también ponen de relieve que, en esos supuestos, la intención del solicitante no es desvincularse filialmente del padre, sino dejar de utilizar su apellido, en atención a que no ha hecho vida con el mismo. En ese sentido, cuando ese es el propósito, lo procedente es garantizar la forma en que se ha consolidado su identidad conforme a su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, sin que ello implique la impugnación de la filiación ni, en consecuencia, la exclusión de los datos del padre en el acta de nacimiento.

CONSIDERANDO: Que, la **supresión / eliminación** de la filiación paterna a través de un procedimiento jurisdiccional de impugnación como mecanismo para mantener el uso histórico del *apellido materno* puede producir afectaciones innecesarias al histórico de registro e identidad biológica del ciudadano, así como repercusiones respecto de los registros de su ascendencia y/o descendencia, cuando el verdadero interés del solicitante se limita al orden o uso de sus apellidos para fines de identificación personal.

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 85, párrafo III, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, reconoce el derecho del inscrito, al alcanzar la mayoría de edad, a disponer por una sola vez el cambio en el orden de sus apellidos ***"con el fin de fijar su identidad personal"***, previsión normativa que, aplicada al presente análisis, constituye una manifestación del derecho a la identidad y de la facultad del ciudadano de adecuar sus documentos de identificación a la realidad social y personal con la que ha hecho vida pública.

⁷ Negritas añadidas.

⁸ Negritas añadidas.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la finalidad perseguida por el referido artículo 85, párrafo III, no se circunscribe únicamente a un aspecto formal relativo al momento de expedición de la primera cédula, sino que su radio normativo se extiende en aras de garantizar que la identidad reflejada en los documentos emitidos por la Junta Central Electoral corresponda con la identidad personal y social consolidada del ciudadano.

CONSIDERANDO: Que, la jurisprudencia nacional ha reconocido, incluso fuera del contexto de la primera inscripción, situaciones en las que ciudadanos han procurado preservar el uso histórico de un apellido determinado como elemento esencial de su identidad personal y familiar, poniendo de relieve la necesidad de soluciones administrativas proporcionales que eviten someter al ciudadano a procesos judiciales innecesarios cuando no existe controversia sobre la filiación, véase, por todas, *la sentencia civil sobre reconocimiento judicial No. 533-2025-SENN-01715 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que el Tribunal determinó que, ante el reconocimiento judicial posterior, procedía ordenar que el apellido paterno sea colocado en segundo lugar.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, resulta conforme a los principios que gobiernan el registro civil dominicano, establecidos en la Ley 4-23, esto es el *principio de juridicidad* (art. 4.1); *principio de servicio objetivo a las personas* (art. 4.2); *principio de racionalidad* (art. 4.3); *principio de igualdad de trato* (art. 4.4); *principio de eficacia* (art. 4.5); *principio de confianza legítima* (art. 4.7); *principio de facilitación* (art. 4.8); habilitar un mecanismo que permita reflejar en la Cédula de Identidad y Electoral la forma en la que los ciudadanos han hecho vida conforme a emisiones anteriores, que les afecte en aquellos casos identificados por esta Junta Central Electoral de acuerdo el levantamiento informático realizado y que aplique exclusivamente durante el período de renovación de la cédula de identidad y de la cédula de identidad y electoral sin que ello implique modificación, exclusión o impugnación de la filiación paterna consignada en el registro de los/as inscritos/as.

CONSIDERANDO: Que, el derecho al nombre y a la identidad constituye un atributo esencial de la personalidad jurídica, protegido por la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas que rigen el Estado Civil dominicano, siendo obligación de la administración pública garantizar su preservación bajo criterios de *razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.*

CONSIDERANDO: Que, el nombre de una persona no se limita exclusivamente al contenido literal del asentamiento del acta, sino que se consolida mediante el uso continuo, público, pacífico y notorio que el individuo realiza durante el desarrollo de su vida civil, familiar, social, patrimonial y jurídica, configurándose así una identidad arraigada susceptible de protección por parte del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, las omisiones o imprecisiones del declarante al momento de la inscripción del nacimiento no pueden interpretarse de manera restrictiva en



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



perjuicio de los derechos fundamentales vinculados a la identidad, especialmente cuando durante décadas el Estado ha reconocido, validado y documentado de manera ininterrumpida el uso de determinado apellido en los actos oficiales y documentos de identidad.

CONSIDERANDO: Que, el principio de posesión de estado, consagrado en los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil Dominicano que regulan las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, establece que la existencia y permanencia del estado civil de una persona se acredita no únicamente por el contenido formal del acta de nacimiento, sino también por la realidad social y familiar manifestada de manera continua, pública y notoria a través de los tres elementos constitutivos reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia dominicana: el uso del nombre, el trato recibido como portador de ese nombre por su familia, empleadores e instituciones del Estado y el reconocimiento público consolidado en su entorno social y en el registro civil de su descendencia directa.

CONSIDERANDO: Que, el principio de posesión de estado que se ve reforzado por el artículo 334-2 del Código Civil, según el cual dicha realidad social y familiar constituye un elemento determinante para la protección de la identidad consolidada del ciudadano, aun frente a inconsistencias formales derivadas de antiguas prácticas del Registro Civil o de omisiones del declarante al momento de la inscripción; y que a su vez encuentra complemento en la Ley núm. 3805, que al exigir que el reconocimiento voluntario del hijo natural sea realizado de manera formal y expresa ante el Oficial del Estado Civil, pone de manifiesto que, en ausencia de dicha formalidad, la identidad civil históricamente consolidada mediante el uso del apellido materno prevalece como expresión jurídicamente protegida de la personalidad del ciudadano, no pudiendo la administración imponerle retroactivamente las consecuencias de un reconocimiento que careció de la forma legalmente requerida.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la presente resolución regula la preservación de la realidad identitaria consolidada a través de la Cédula de Identidad y Electoral que se les hubiese emitido a mujeres casadas que, conforme a los usos sociales y de inscripción de la época, hayan utilizado o incorporado el apellido de su esposo como *segundo apellido* en sus documentos de identidad, aun cuando en sus actas de nacimiento figure debidamente consignada la filiación materna. En consecuencia, la Junta Central Electoral podrá validar tales situaciones mediante la incorporación de una nota desplegable en el acta correspondiente, en aras de evitar afectaciones innecesarias a la continuidad de la vida civil, familiar, social y documental de la persona inscrita, sin que ello implique alteración de la filiación consignada en el registro civil.

En cuanto a las transcripciones de actas de nacimiento de dominicanos nacidos en el extranjero

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, a través de la Consultoría Jurídica / Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conoce de las solicitudes de transcripciones de actas de nacimiento de dominicanos y dominicanas nacidos en

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN NO. 07-2026 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL APELLIDO MATERNO, PATERNO O APELLIDO DE CASADA CUANDO CORRESPONDA A UNA IDENTIDAD CONSOLIDADA



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



el extranjero, hijos de padre o madre dominicanos, en las que se advierten variaciones ya sea entre el nombre y/o apellido con que su progenitor figura en el acta extranjera y el que consta en su Registro Civil dominicano, tales discrepancias suelen originarse a propósito de procesos de naturalización, matrimonio o alguna práctica registral del país de residencia.

CONSIDERANDO: Que, el derecho a la *nacionalidad* dominicana, se encuentra reconocido en el artículo 18 de la Constitución de la República y desarrollado por el Tribunal Constitucional a través de diversas sentencias, tales como TC/0602/18 y TC/0168/13, lo que constituye un derecho fundamental que no puede ceder ante subterfugios de carácter formal, entre ellos, la exigencia de que el progenitor tramite previamente la adecuación de su nombre o apellido en el Registro Civil dominicano como una condición para que le pueda ser transcrita el acta de nacimiento de su descendiente.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la verificación que sí corresponde realizar a la Junta Central Electoral frente a estas discrepancias es la de constatar que se trata de la misma persona, aspecto que puede ser razonablemente comprobado a través de la sentencia o del acto administrativo que le otorgó la nacionalidad extranjera al progenitor y evidenciar el cambio que le fue operado.

CONSIDERANDO: Que, el cambio de nombre es un derecho de *naturaleza personaliza* cuyo ejercicio corresponde *exclusivamente a su titular*, sin embargo, no es razonable supeditar la transcripción del nacimiento del descendiente a que el progenitor agote primero dicho procedimiento, puesto que ello estaría conduciendo a resultados incompatibles con la finalidad de la transcripción, particularmente en aquellos casos en que el progenitor hubiese fallecido sin haber realizado el cambio en los registros dominicanos, cuyo reconocimiento debe resolverse con *independencia de ese eventual procedimiento*.

CONSIDERANDO: Que, la ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, dispone en los artículos 31 y 34, que el nombre y los apellidos de la persona *se rigen por la ley de su domicilio al momento de nacer*, y en su artículo 49 dispone que la filiación *se rige por la ley de la residencia habitual del hijo*; criterios que resultan de utilidad para determinar la forma en que debe transcribirse el nombre y los apellidos del descendiente nacido en el extranjero así como del que haya nacido en territorio dominicano de madre que figure con el apellido de casada distinto en el exterior.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 112 y sus párrafos siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, le permiten a la parte interesada mantener el orden de sus apellidos conforme a la legislación extranjera mediante una *nota digital*, previa a la solicitud y al depósito de la documentación requerida para el trámite, la cual debe aportarse traducida al idioma español, debidamente apostillada y legalizada, según corresponda, **disposición que es aplicable para los descendientes cuyos padres hayan variado el orden de sus apellidos en el extranjero.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, resulta de suma importancia homogeneizar los criterios institucionales que se aplican de forma divergente entre las distintas dependencias de la institución en materia de transcripciones de actas de nacimiento de *dominicanos nacidos en el extranjero ante variaciones en el nombre o apellido de los progenitores*, respecto de las notas desplegables que documentan los cambios de nombre o apellido operados en el extranjero, de manera que tal información pueda ser observada de forma consistente al momento de la cedulaación del ciudadano.

En virtud de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23 y la Ley núm. 4-23 sobre los Actos del Estado Civil, la Junta Central Electoral dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

TÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL APELLIDO MATERNO, PATERNO O DE CASADA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el *procedimiento administrativo* mediante el cual los ciudadanos que presenten discrepancias entre los apellidos consignados en su registro de nacimiento y aquellos con los que han consolidado su identidad en la vida pública, social, profesional, familiar y jurídica, derivadas de situaciones históricas, errores u omisiones administrativas, así como de otras circunstancias que evidencien un uso consolidado del apellido materno, paterno o de casada, podrán solicitar que, al momento de la renovación de su Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad, figure el apellido conforme a emisiones previas y reiteradas, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente resolución.

PÁRRAFO I. A los fines de la presente resolución, se consideran comprendidos los casos de ciudadanos: **a)** declarados originalmente como hijos naturales que consolidaron su identidad bajo el apellido materno; **b)** reconocidos por su padre con posterioridad a la declaración de nacimiento, cuando previamente hubieren hecho vida con el apellido materno; **c)** que han utilizado de manera consolidada un apellido paterno, cuya documentación de reconocimiento o matrimonio no haya podido ser localizada, pese a figurar dicho apellido asociado al ciudadano en el Maestro de Cedulados **-no implicando con ello conferirle filiación sino posesión-**; **d)** mujeres casadas que hayan utilizado de forma consolidada el apellido de su esposo en sustitución del apellido materno; y **e)** que, a pesar de haber sido reconocidos regularmente por su padre y su madre, por error u omisión atribuible a la administración, han hecho vida con sus apellidos consignados en un orden distinto al que resulta de su filiación, conforme consta en su cédula de identidad y electoral, aun cuando, de conformidad con la ley, el apellido paterno tiene prelación respecto del apellido materno.

PÁRRAFO II. El procedimiento previsto en la presente resolución tiene por finalidad reconocer el uso consolidado del apellido con el que la persona ha desarrollado su identidad, sin que ello implique, en ningún caso, la declaración, modificación o



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



atribución de una filiación, materia reservada a los tribunales de la República conforme a las vías jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO. Las solicitudes que se refieren en el artículo anterior serán formalizadas mediante el llenado de un formulario que al efecto elaborará la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Dirección Nacional de Cedulación, el cual el ciudadano estampará con su firma; donde, entre otras cosas, se establecerán sus generales de ley, domicilio y en caso de que le aplique y se encuentre dentro del grupo de personas previamente descritas, si desea que figure únicamente el apellido *materno* o *paterno* con el cual ha hecho vida; o el de su esposo, en los casos mujeres casadas que hayan utilizado de forma consolidada el apellido de su esposo en sustitución del apellido indicando, además, que dicha aceptación en el uso no implica la impugnación de la filiación respectiva.

PÁRRAFO I. Dicho formulario será presentado, junto con los documentos que el solicitante pueda aportar para acreditar que ha hecho vida pública con ese apellido, tales como títulos universitarios, contratos, registros de descendientes, pasaporte, entre otros, ante el personal de la Junta Central Electoral que le brinde el servicio para la renovación de su Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad. Una vez verificada por la Dirección Nacional de Cedulación la procedencia de la solicitud, el uso del apellido será registrado, de modo que conste tanto en el Maestro de Cedulado y se cargarán a dicho sistema, tanto el formulario debidamente llenado y firmado, como los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud.

PÁRRAFO II. En los casos en que el ciudadano solicite acogerse al procedimiento establecido en la presente resolución, la Junta Central Electoral incluirá en el sistema una *nota*, mediante la cual se hará constar en el Maestro de Cedulado que el ciudadano ha solicitado figurar únicamente con el apellido con el que ha hecho vida conforme a su Cédula de Identidad y Electoral o su Cédula de Identidad, y se adjuntará en el sistema la documentación soporte.

PÁRRAFO III. Queda a cargo de la Dirección Nacional de Informática realizar las adecuaciones necesarias para la creación en el Maestro de Cedulado de un apartado donde se pueda consignar la nota a la que se refiere en párrafo anterior.

ARTÍCULO 3. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. El reconocimiento del uso consolidado del apellido, así como la validación del apellido de la mujer casada en segundo lugar, conforme a lo previsto en la presente resolución:

- a) No implica impugnación de la filiación paterna;
- b) No modifica el contenido del acta de nacimiento del ciudadano;
- c) No altera los vínculos jurídicos derivados de la filiación ni los derechos y obligaciones asociados a ella;
- d) No implica una rectificación, variación, modificación o cualquier otro cambio en el acta de nacimiento del solicitante, por lo que, la información allí consignada quedará, conforme los registros de la Junta Central Electoral;



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- e) No es aplicable para los casos en que en ausencia de alguna de las causales previstas en la presente resolución se persiga, de manera voluntaria, la variación de los apellidos consignados en un orden distinto al que resulta de filiación ni para aquellas actas suspendidas o inhabilitadas por situaciones vinculadas a falsedad de datos respecto del padre.

PÁRRAFO. En los casos de correcciones o rectificaciones, prevalecerá la identidad que reposa en el registro de nacimiento del ciudadano.

ARTÍCULO 4. DISPARIDAD ENTRE CÉDULA Y ACTA DE NACIMIENTO. La presente resolución tendrá aplicación en aquellos registros en los que se haya identificado disparidad entre la Cédula de Identidad y Electoral o la Cédula de Identidad y el acta de nacimiento del ciudadano, cuando dicha diferencia derive de las casuísticas descritas, circunscribiéndose a los casos identificados por la Junta Central Electoral.

TÍTULO II

DE LAS TRANSCRIPCIONES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE DOMINICANOS
NACIDOS EN EL EXTRANJERO ANTE VARIACIONES EN EL NOMBRE O APELLIDO DE LOS
PROGENITORES

ARTÍCULO 5. OBJETO: El presente Título tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos aplicables para la transcripción de las actas de nacimiento de dominicanos y dominicanas que hayan nacido en el extranjero, hijos o hijas de padre y/o madre dominicanos, en aquellos casos en que la dependencia correspondiente **advierta** variaciones entre el nombre y/o apellido que figure en el acta extranjera del progenitor y los que figuren en su Registro Civil dominicano, de manera que se garantice el derecho a la *nacionalidad* y a la *identidad* del descendiente, sin exigirle al progenitor que previamente adecue su nombre o su apellido como una condición para que le sea admitida la solicitud de transcripción de nacimiento del descendiente.

PÁRRAFO. La verificación a cargo de la Junta Central Electoral en los supuestos previstos en este Título se limita a constatar que se trata de una misma persona, sin que ello pueda implicar la atribución, modificación o declaración de una filiación, materia que se encuentra reservada para los tribunales de la República conforme a las vías jurisdicciones correspondientes.

ARTICULO 6. CASUÍSTICAS. Para efectos de la aplicación del presente Título, se identifican las siguientes casuísticas:

No.	Casuística	Tratamiento propuesto
A.1	Cambio de nombre/apellido de uno de los progenitores por naturalización (ej.	Comprobada la identidad del progenitor (a través de la sentencia y/o acto administrativo que otorgue la nacionalidad), se consigna su nombre conforme el Registro Civil dominicano, incorporando una nota desplegable



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



	<i>Juan Pérez → John Pérez).</i>	que evidencie el cambio de nombre del progenitor ha procedido en el exterior.
A.2	Omisión o intercambio de los apellidos del progenitor en el extranjero (ej. <i>María Baez Rodríguez (antes) → María Baez/ María Rodríguez (después)</i>)	No se exige la realización de la impugnación de la filiación paterna y/o materna del progenitor para asentar la transcripción del nacimiento del descendiente, basta con identificar que se trate de la misma persona.
A.3	Madre dominicana que adopte el apellido de su cónyuge en el extranjero (práctica común en EE. UU.).	La transcripción procede sin exigir un cambio de nombre previo a la madre, incorporando la nota desplegable correspondiente e indicando el orden de los apellidos conforme al acta extranjera del descendiente.
B. 1	Hijo o hija nacidos en el extranjero.	La transcripción se realiza conforme a la configuración del nombre y los apellidos del inscrito en el acta extranjera, sin que sean aplicados los requisitos formales de la legislación dominicana (arts. 31 y 34, Ley núm. 544-14)-
B. 2	Hijo o hija nacidos en el territorio dominicano, con independencia del apellido que la madre utilice en el extranjero.	Prevalece el nombre de la madre según el Registro Civil dominicano; el apellido de casada adoptado en el extranjero no produce efecto de transferencia sobre este hijo (artículo 49, Ley núm. 544-14).

ARTICULO 7. TRATAMIENTO PARA LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO DEL PROGENITOR EN EL EXTRANJERO:

En los supuestos que fueron identificados en el Bloque A del artículo anterior, la inscripción se realizará de la forma siguiente: **a)** se consignará el nombre del padre o de la madre, según corresponda, conforme este figure inscrito en el Registro Civil dominicano, pudiendo incorporarse una nota desplegable en el campo que corresponde a los datos del progenitor cuyo nombre haya sido modificado en el exterior, haciendo constar que tal variación obedece a un cambio de nombre que fue realizado fuera de la República Dominicana y que, en los registros nacionales, dicha persona continua identificada con el nombre que figura originalmente inscrito; y **b)** si el cambio operado fue de apellido, los descendientes podrán realizar en sus propios registros la rectificación del orden de sus apellidos, por tratarse una actuación válida en el extranjero la cual por vía de consecuencia produce efectos sobre los registros de la persona, de conformidad



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



deberá ser incorporada por la Dirección Nacional de Registro Electoral para la aplicación en la Cédula de Identidad y Electoral.

EJECUCIÓN. Se instruye a la Dirección Nacional de Cedulación, a la Dirección Nacional de Informática, a la Dirección Nacional de Registro Electoral y a las dependencias correspondientes de la Junta Central Electoral, que adopten las medidas necesarias para la implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN. La presente resolución será publicada en los medios oficiales de la Junta Central Electoral y entrará en vigencia a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN. La presente resolución solo tendrá efectos para el porvenir, razón por la cual, quedan excluidas todas aquellas personas que renovaron su Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad, previo a su entrada en vigencia, exceptuando los que no han retirado su plástico, posterior a la captura de datos biométricos y que se hallen vinculados al espectro de aplicación de este instrumentado.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. Esta resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación y durante todo el proceso de renovación de la Cedula de Identidad y Electoral y la Cédula de Identidad por lo que, una vez llegado a su término dicho proceso, cesaran los efectos de la presente resolución. En esta parte sería bueno indicar que las disposiciones del titulo II sobre las transcripciones va a permanecer vigentes mientras que no sean modificadas o derogadas por la JCE.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN NO. 07-2026 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL APELLIDO MATERNO, PATERNO O APELLIDO DE CASADA CUANDO CORRESPONDA A UNA IDENTIDAD CONSOLIDADA"**, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), que reposa en los archivos puestos a cargo de esta Secretaría General, la cual consta de catorce (14) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, y **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



con el artículo 112 y sus párrafos siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 4-23, mediante una nota digital, previa solicitud ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), y el depósito de la documentación requerida, la cual debe ser traducida al idioma español, debidamente apostillada y legalizada, según corresponda.

PÁRRAFO. Cuando el progenitor cuyo nombre fue modificado en el extranjero falleció sin haber adecuado el cambio en el Registro Civil dominicano, procederá igualmente la verificación de la identidad prevista en este artículo, sin que la transcripción del nacimiento del descendiente pueda quedar **supeditada** a que el progenitor fallecido haya agotado en vida el procedimiento *personalísimo* como lo es el cambio de nombre.

A modo ilustrativo, se identifican los supuestos siguientes:

Supuesto	Ejemplo	Discrepancia
Cambio de nombre de uno de los padres en el exterior.	El padre cambia su nombre de Juan Perez a John Perez.	Entre el nombre del padre consignado en el acta extranjera y el registrado en el Registro Civil dominicano.
Cambio de apellido de uno de los padres en el exterior.	La madre cambia legalmente su apellido de López a Martínez	Entre el apellido consignado en el acta extranjera y el que figura en el Registro Civil dominicano.

ARTICULO 8. DETERMINACIÓN DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS SEGÚN EL LUGAR DE NACIMIENTO DEL HIJO. Cuando el hijo o la hija haya nacido en el extranjero, la transcripción se realizará conforme a la configuración del nombre y de los apellidos que consten en el acta proveniente del extranjero, sin que le sean exigidos los requisitos formales dispuestos en la legislación dominicana, de conformidad con los artículos 31 y 34 de la Ley núm. 544-14. Cuando, por el contrario, el hijo o la hija haya nacido en el territorio dominicano, prevalecerá el nombre de la madre o del padre según conste en el Registro Civil dominicano, en el caso de la madre, con independencia del apellido de casada que la misma utilice en el extranjero, no producirá efecto de transferencia de dicho hijo, en aplicación a lo contenido en el artículo 49 de la referida ley.

ARTICULO 9. CONCORDANCIA ENTRE DEPENDENCIAS. La Consultoría Jurídica, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Registro Electoral deberán actuar de manera **coordinada** y **homogénea** en aplicación de los criterios comprendidos en este Título, siendo así que, toda nota desplegable que sea incorporada por la Dirección Nacional de Registro Civil en el acta de un ciudadano por concepto de cambio de nombre de su progenitor operado en el extranjero